



# CORTE CONSTITUCIONAL

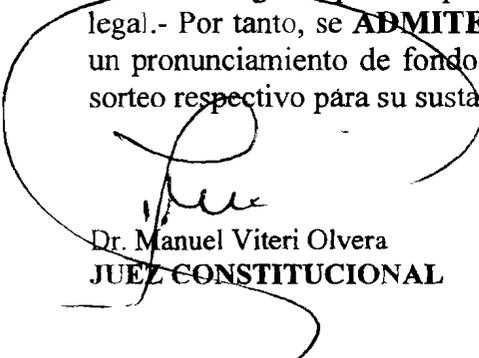
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

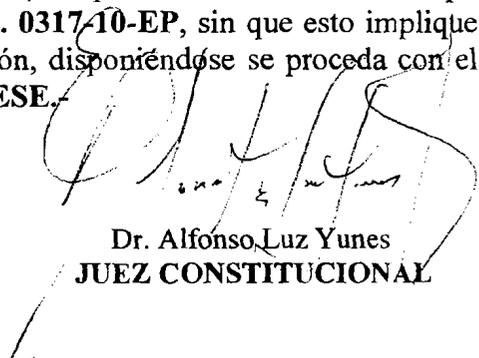
**JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H34.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0317-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por la ingeniera Ivonne Jackeline Lagla Tacuri, por sus propios derechos, en contra de la sentencia y auto de aclaración, de 25 de febrero y 2 de marzo de 2010, en su orden, dictados por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17132-2010-0070, propuesta por la accionante en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- La recurrente, considera que la decisión judicial impugnada vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la defensa y la seguridad jurídica, falta de motivación, determinados en los artículos 11, números 3, 5 y 9; 75, 76; 82; y, 427 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que la Sala al decir que el acto administrativo impugnado por el cual se da por terminada su relación laboral es un acto legítimo y su pretensión se encuadra en un caso de legalidad, por tanto, sometido a la jurisdicción contenciosa administrativa; omitiendo considerar que la "acción de protección protege un derecho constitucional o un derecho consagrado en un tratado internacional, no protege otros derechos; en tanto que, el recurso contencioso administrativo, se interpone por cualquier acto administrativo que vulnere un derecho o interés del demandante o lesione derechos particulares reconocidos por la ley" (sic); con su accionar se incumplen los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

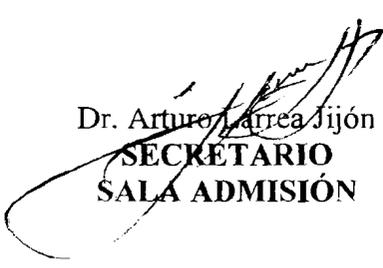
al

requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0317-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 12 de agosto del 2010, a las 17H34.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA ADMISIÓN

ALY/ABJ



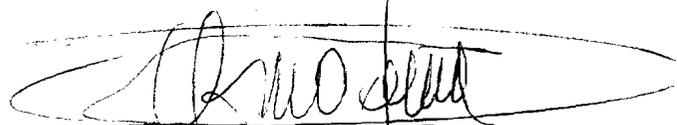
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt**

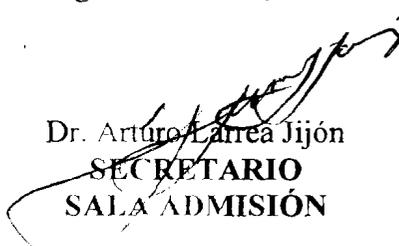
**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H34.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0317-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por la ingeniera Ivonne Jackeline Lagla Tacuri, por sus propios derechos, en contra de la sentencia y auto de aclaración, de 25 de febrero y 2 de marzo de 2010, en su orden, dictados por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17132-2010-0070, propuesta por la accionante en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tendiente a que se declare la vulneración de derechos constante en la acción de personal por la cual se da por terminada su "supuesto" nombramiento provisional. La recurrente, considera que la decisión judicial impugnada vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la defensa y la seguridad jurídica, falta de motivación, determinados en los artículos 11, números 3, 5 y 9; 75; 76; 82; y, 427 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que la Sala al decir que el acto administrativo impugnado por el cual se da por terminada su relación laboral es un acto legítimo y su pretensión se encuadra en un caso de legalidad, por tanto, sometido a la jurisdicción contenciosa administrativa; omitiendo considerar que la "acción de protección protege un derecho constitucional o un derecho consagrado en un tratado internacional, no protege otros derechos; en tanto que, el recurso contencioso administrativo, se interpone por cualquier acto administrativo que vulnere un derecho o interés del demandante o lesione derechos particulares reconocidos por la ley" (sic); con su accionar se incumplen los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 ibidem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la*

Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. El análisis de la demanda y la revisión procesal conducen a la Sala a señalar que el accionante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que esta Corte actúe como una instancia más dentro de la acción constitucional de protección cuyas sentencias le han sido desfavorables a sus intereses. Lo que se pretende es que la Corte conozca y resuelva los mismos temas que fueron motivo del litigio ante los jueces constitucionales ordinarios, esto es la terminación de su relación laboral, olvidándose que la Corte Constitucional no es juez de instancia en acciones de protección. Adicionalmente, la Sala hace presente que, la demanda incumple los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numeral 2, 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibídem. 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0317-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso a los jueces de origen.-  
**NOTIFÍQUESE.-**



**Dr. Patricio Herrera Betancourt**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 12 de agosto del 2010, a las 17H34.-



**Dr. Arturo Larrea Jijón**  
**SECRETARIO**  
**SALA ADMISIÓN**